

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Agencias en Derecho	\$1.368.000.00
Gastos acreditados:	
Notificación art. 291	\$12.000.00
Total	\$ 1.380.000.00

Secretaría. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.677
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No. 2018-00526-00
Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: APREHENSION
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: PEDRO NEL SILVA MORALES.
Radicación: 2018-00583-00
Auto Interlocutorio: No. 691

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En caso de no haberse producido la entrega del bien a la parte actora por razón del pago directo y los oficios de entrega emitidos por el Despacho, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00583-00

01. (**Sin Sentencia**)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **15 mar 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$169.644.00
Gastos acreditados:	
- Envío notificación 291	\$8.000.00
- Envío notificación 291	\$8.000.00
- Envío notificación 292	\$8.000.00
- Envío oficio medida	\$8.000.00
Total	\$ 201.644.00

Secretaría. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00189-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.678
EJECUTIVO SINGULAR
Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 041
Hoy, **15 mar 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curador ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro.220
Radicación:	760014003014-2019-00493-00
Demandante:	LIZETH CASTAÑEDA ARARAT
Demandado:	ARACELLY OROZCO CASTAÑO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por CRESI SAS contra CARLOS ARBEY DE LA PORTILLA BURBANO.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2366 del 7 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 30 de agosto de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 147.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00493-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 041

Hoy, **15 mar 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 10 de marzo de 2022, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado OSMANY VELASCO NIÑO, carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.		
Demandante:	BANCO	CREDIVALORES-	
	CREDISERVICIOS	S.A.	NIT:
	805.025.964-3		
Demandado:	OSMANY	VELASCO	NIÑO
	CC.60.385.136		
Radicación:	2021-00480-00		
Auto Interlocutorio:	No. 674		

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de OSMANY VELASCO NIÑO CC.60.385.136, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 041

Hoy, **15 mar 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 10 de marzo de 2022, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado WILSON EMILSON SINISTERRA HURTADO, carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	BANCO CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
Demandado:	WILSON EMILSON SINISTERRA HURTADO. C.C. NRO. 1.066.839.263
Radicación:	2021-00563-00
Auto Interlocutorio:	No. 676

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Trámite de las medidas cautelares, toda vez que ya se encuentra emitido el oficio de embargo, y/o Notificación de la parte demandada WILSON EMILSON SINISTERRA HURTADO. C.C. NRO. 1.066.839.263, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 041

Hoy, **15 mar 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Radicación:	760014003014-2022-00064-00
Demandante:	MAYBE KAREM HERNANDEZ MARMOL. C.C. Nro. 52.895.086
Auto Interlocutorio:	Nro. 621
Fecha:	Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** adelantada por **MAYBE KAREM HERNANDEZ MARMOL**, al ser remitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del libelo inicial, sino fuera porque observa la Judicatura que carece de competencia para ello, como quiera que debido a las pretensiones que se someten a estudio en el escrito demandatorio, le corresponde al Juzgado de Familia de esta ciudad al aplicar el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P.

En efecto, de la lectura del sub judice con claridad se establece que lo que se correspondería estudiar es la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo 6365554 expedido por la Notaria Cuarta de Cali (V).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que tratándose de modificación del estado civil de acuerdo a su fin se originan diferentes escenarios de acción las cuales son: "(i) **Impugnativas** porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) **Reclamativas** ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) **Rectificadorias** porquesu objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estadocivil; y, (iv) **Modificatorias** cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970."¹

En este caso, constituyen argumentos fácticos del libelo demandatorio que la señora MAYBE KAREM HERNANDEZ MARMOL, tiene un registro civil de nacimiento, expedido en la ciudad de Cali-Valle, sin embargo, indica que el mismo presenta error en el lugar de nacimiento, como quiera que, según en la partida de nacimiento Nro. 4735 la demandante nació en VENEZUELA en el municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Tachira según refiere, en la fecha 29 de septiembre de 1978.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

En el presente asunto, se solicita corrección del registro civil de nacimiento de la actora, en el entendido que su verdadero lugar de nacimiento no es Cali sino Distrito San Cristóbal, Estado Tachira (Venezuela), hecho que conduce al alterar el estado civil, amén que no genera la simple corrección del registro sino su anulación y/o cancelación, con las secuelas que le son propias. Y es que por más que el actor afirme en su demanda que no pretende la mentada anulación sino una mera corrección, lo cierto es que tal situación **no depende de la voluntad del accionante**, sino de lo que la ley prevé para enmendar el defecto de la inscripción del nacimiento en la cual se omite indicar el verdadero lugar de nacimiento, más cuando este ha sido un país y ciudad diferente al enunciado, lo que evidentemente constituye un hecho trascendente para determinar la nacionalidad de la persona a voces del artículo 96 de la Constitución Nacional.

Incluso Tribunales del país se han pronunciado indicando que si el registro civil de nacimiento de las personas se hace atendiendo las reglas previstas en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, siendo registrada una persona como nacida en el territorio nacional, el afirmar ahora, que su nacimiento ocurrió en otro país, no conlleva una simple corrección sino la anulación del registro, por cuanto se modifica el estado civil (Se puede ver Sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, Agosto 3 de 2015, M.P. Marcos Román Guio Fonseca en la cual se resuelve un caso similar y decisión del 16 de mayo de 2016 del Tribunal Superior de Pereira, radicado único 003-2016-182-01).

Frente a lo anterior, se tiene que lo adecuado es declarar que este despacho no es el competente para conocer de la acción, pues en su criterio si bien el apoderado ha manifestado que la pretensión radica en la ***"corrección del registro civil de Nacimiento número 6365554 de la parte demandante, en cuatro al lugar de Nacimiento, el cual es Venezuela"*** y no la cancelación y/o nulidad del registro identificado con indicativo serial No. 6365554, lo cierto es que de una interpretación contextual de la demanda y sus anexos se desprende que el interés del demandante es "alterar su estado civil", y que en tal medida es el juez de familia quien debe asumir la competencia, acorde con el numeral 2 del artículo 22 del CGP.

En este sentido, es pertinente indicar, como en caso de similares contornos lo estableció la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali (Decisión del 11 de diciembre de 2020, rad. 20200043900. MP Carlos Alberto Trochez), que no es de recibo el argumento expuesto por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI respecto a que carece de competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 18 numeral 6 del C.G.P, **cuando de los hechos y de la pretensión del demandante se deriva en una alteración de su estado civil, así la demanda equivoque su curso**, en consecuencia, la competencia se fija en la especialidad de Familia.

La norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención del juzgado se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren ***"la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"***, como aquí acontece.

En ese orden de ideas, el asunto in examine debe ser de conocimiento del Juez de Familia de Cali, por lo que se planteará el conflicto negativo de competencia, además teniendo en cuenta que para efectos de este tipo de asuntos, los juzgados de familia no fungen como superior funcional del juzgado civil municipal, como de acuerdo con distintos pronunciamientos judiciales ocurre en los procesos de sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, al carecer de competencia para tramitarla, con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo de Familia de Cali.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 del CGP, se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado a la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle para que decida el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 041
Hoy, **15 mar 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00097-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandados:	FAUBEL VALENCIA HERRERA CC. 16.462.464
Auto Interlocutorio:	Nro. 700
Fecha:	Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **FAUBEL VALENCIA HERRERA CC. 16.462.464**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$17.693.218.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 88512970.
 - 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 08 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.
 - 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, portadora de la T.P # 46.854 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 041

Hoy, **15 mar 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00101-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594-1
Demandados:	LUIS FELIPE VARGAS VELEZ.C.C. Nro. 94.409.713
Auto Interlocutorio:	Nro. 588
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS FELIPE VARGAS VELEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$44.415.812) MCTE**, como capital contenido en la obligación Nro. 7155001962.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$18.015.698,42)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 07 de enero de 2022 y

hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.930.895) MCTE**, como capital contenido en la obligación Nro. 4938130125449235.
5. La suma de **TREINTA Y MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$30.474)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 07 de enero de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral cuarto.
7. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, portador de la T.P # 79.821 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 041

Hoy, **15 mar 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00102-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandados:	RAMON OSWALDO JARAMILLO RAMOS CC. 5.278.033
Auto Interlocutorio:	Nro. 702
Fecha:	Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **RAMON OSWALDO JARAMILLO RAMOS CC. 5.278.033**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$73.333.334.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 8070090829.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 03 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, quien actúa a través del doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portadora de la T.P # 36.381 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 041
Hoy, **15 mar 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00103-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA. C.C. Nro. 1.113.514.348
Auto Interlocutorio:	Nro. 590
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 041
Hoy, **15 mar 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00115-00
Demandante:	MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO
Demandado:	SARY GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 648
Fecha:	Ocho (08) de marzo de dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO**, contra **SARY GAVIRIA**, se observa que presenta los siguientes defectos:

- ✓ En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica de la demandada, tal como lo exige el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- ✓ La demanda carece del acápite de fundamentos de derecho exigido por el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 041
Hoy, **15 mar 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA